

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo del 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.792
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00718-00

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el artículo 372 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, aportada por las partes interesadas, así como el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, por lo que se procederá a decretarlo conforme lo dispone el canon 199 del Código General del Proceso.

De otro lado, debe relievase que, conforme al artículo 167 del C.G.P, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho que persiguen con sus alegaciones, luego entonces, es dable concluir que las pruebas de oficio son excepcionales y solo proceden *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”¹*, es decir, cuando se advierta su potencialidad de servir para aclarar una situación concreta.

En el presente, se tiene que las pruebas documentales e interrogatorio solicitado se consideran suficientes para lograr la convicción del juez, de la misma manera, se procederá a decretar el interrogatorio de la parte demandante, empero se rechazará la prueba solicitada por la pasiva respecto de *“exigirle a la DEMANDANTE copia de todas las conversaciones, llamadas que haya sostenido la DEMANDANTE con la DEMANDADA en los años 2018 a 2023”*, en tanto ningún esfuerzo probatorio hizo la parte convocada para obtenerla, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 173 del Código General del Proceso, en línea con el deber previsto en el artículo 78-10 de esa misma obra, que le permite la obtención de probanzas por intermedio del derecho de petición. Lo anterior siguiendo los lineamientos de los cánones 167 y 168 del Código General del Proceso, último que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

¹ Artículo 169 del Código General del Proceso.

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:**

- 1.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 1.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de Luis Fernando Saavedra Campo en su calidad de representante legal de COMPUELITE SERVICIOS S.A.S, o quien haga sus veces.

1.3 **OFICIOSAS:**

- 1.3.1 **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de los representantes legales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
- 1.3.2 **SOLICITAR** a la parte demandante que en el término de cinco días acredite y especifique en qué consisten los servicios prestados a la parte demandada y que dan lugar al diligenciamiento del pagaré objeto de cobro y de manera particular los siguientes:

CUS	Cliente	Cuenta	Nombre Cuenta	Fecha Inicial	Fecha Final	Referencia	Estado CUS
DS-01802227	900505107	0	COMPUELITE SERVICIOS SAS	31/12/2019	29/12/2025	IAAS - VDC	ACTIVO
DS-01802228	900505107	0	COMPUELITE SERVICIOS SAS	31/12/2019	29/12/2025	IAAS - VDC	ACTIVO
DS-01802229	900505107	0	COMPUELITE SERVICIOS SAS	31/12/2019	29/12/2025	IAAS - VDC	ACTIVO
DS-01802230	900505107	0	COMPUELITE SERVICIOS SAS	31/12/2019	29/12/2025	ALMACENAMIENTO H2.0	ACTIVO

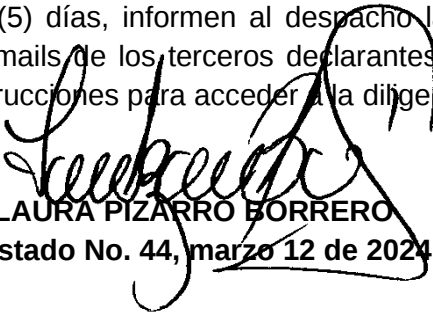
SEGUNDO: RECHAZAR de plano la prueba de oficio solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se **fija el día ocho (8) de mayo de 2024, a las 10:30 am.** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 841
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00084-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a la orden de secuestro solicitada por la demandante, se hace necesario librar orden de decomiso sobre el vehículo distinguido con placa MAP284, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, y del certificado de tradición aportado consta el registro del embargo decretado sobre el vehículodistinguido con Placa **MAP284**; Clase: AUTOMOVIL, Marca MAZDA, Línea 626, Modelo 1994, Color VERDE ANDINO, número de serie 626HIM01488, Motor FS613927, matriculado en la secretaria de Movilidad de Manizales Caldas, de propiedad de **JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.622.566** con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con Placa **MAP284**; Clase: AUTOMOVIL, Marca MAZDA, Línea 626, Modelo 1994, Color VERDE ANDINO, número de serie 626HIM01488, Motor FS613927, matriculado en la secretaria de Movilidad de Manizales Caldas, de propiedad de **JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.622.566**.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que inmovilice el vehículo Placa **MAP284**; Clase: AUTOMOVIL, Marca MAZDA, Línea 626, Modelo 1994, Color VERDE ANDINO, número de serie 626HIM01488, Motor FS613927, matriculado en la secretaria de Movilidad de Manizales Caldas, de propiedad de **JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.622.566**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del

Cauca.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cal, 11 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO
DEMANDANTE: VELOZA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO TOVAR CERON
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00121-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por VELOZA INMOBILIARIA S.A.S en contra de CARLOS FERNANDO TOVAR CERON, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por VELOZA INMOBILIARIA S.A.S en contra de CARLOS FERNANDO TOVAR CERON

2.- En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

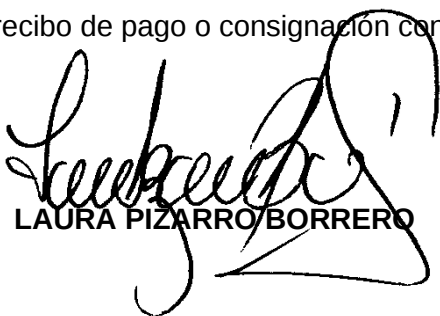
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte

demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 836

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - POSTERIOR A SUCESION
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITA CRECERYA
DEMANDADO: ANA MILENA COLLAZOS GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00164-00

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, por error involuntario del despacho, fue notificado auto del 28 de febrero de 2024 en termino de ejecutoria del auto que resolvió inadmitir la presente demanda, por ende, la providencia referida se dejara sin efecto alguno.

Po otra parte se evidencia que mediante auto 572 del 26 de febrero del año en curso, inadmitió la demanda en la cual se le anotaron los defectos a saber:

“5. Teniendo en cuenta el monto de la cuantía del proceso, y de conformidad con el artículo 28 de Decreto 196 de 1971, el representante legal de la sociedad demanda deberá constituir apoderado judicial para que en adelante represente sus intereses ante el despacho...”

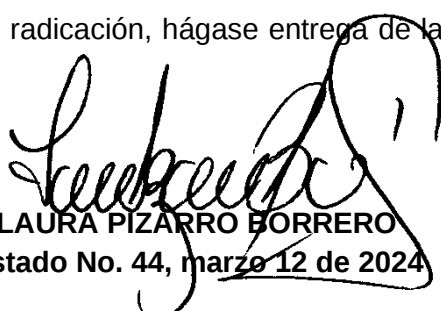
No obstante lo anterior, revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda, se comprueba que a pesar que la demandante confirió poder al abogado JOSE EFRAIN ZULUAGA SALAZAR, el escrito de enmienda se presentó de manera directa por el representante legal de la sociedad demandante quien no acreditó la calidad de profesional del derecho, amén que la cuantía del asunto es superior a aquella que permite litigar en causa propia, contrariando los presupuesto del artículo 28 de Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **DEJAR SIN EFECTO** auto del 28 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 29 de febrero del corriente, por las razones expuestas en la parte emotiva.
- 2.) **RECHAZAR** la presente demanda, por no encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 3.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 800
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JESUS PORTOCARRERO
DEMANDADO: SILVIO ANDRES SINISTERRA ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112024-00178-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.842
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: LIBIA CATACOLY VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00190-00

Como quiera que la presente demanda, presentada a través de apoderado judicial por LIBIA CATACOLY VALENCIA, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 577 y 578 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 82 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda para la corrección de registro civil de defunción y matrimonio del difunto Tiburcio Antonio Catacoli, instaurada por Libia Catacoly Valencia quien actúa por intermedio de apoderado Judicial.
2. DÉSELE a la presente demanda de jurisdicción voluntaria el trámite previsto en el canon 579 del Código General del Proceso que antecede.
3. TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

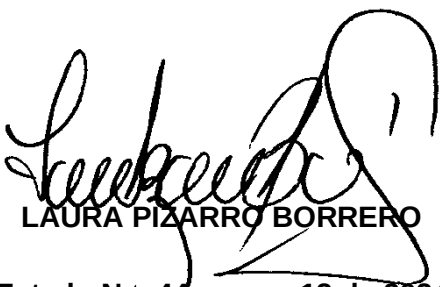
- 4.1. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que:
 - a) Remita con destino a este juzgado copia del registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo de Tiburcio Antonio Catacoli, así como todos los documentos antecedentes de la apertura del cupo numérico para la cédula No. 2.437.282.
 - b) Remita con destino a este juzgado copia de la tarjeta postal 178485, asignada a Tiburcio Antonio Catacoli.
 - c) Remita con destino a este juzgado copia de la cédula de ciudadanía No. 2.437.282, asignada a Tiburcio Antonio Catacoli, y certificación del estado en la que se encuentra.

- 4.2. Requerir a la parte demandante para que allegue al expediente copia de la

escritura pública No. 1.555 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se reemplazó el serial del registro civil de matrimonio de Tiburcio Antonio Catacoli.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.851
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
DEMANDADO: JHOAN ANDRÉS MICOLTA GRUESO
NALLIVE ÁNGULO RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00202-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

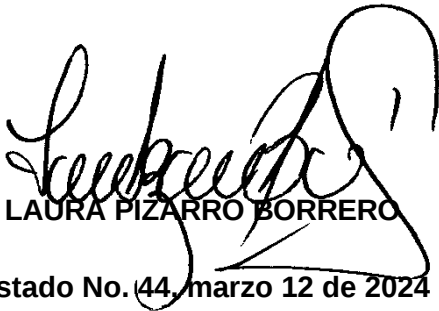
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré, hipoteca y cesión garantía hipotecaria), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada a los endosos en procuración, de cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré 01 por valor de \$5.000.000, pagaré No. 02 por valor de \$90.000.000, Pagaré No. 1 por valor de \$5.000.000, Pagaré No.2 por valor de \$30.000.000, y la letra de cambio por valor de \$6.602.184, no puede establecerse la fecha de creación de estos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR DE JESUS LOAIZA GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00223-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA en contra de WILMAR DE JESUS LOAIZA GONZALEZ, respecto del título valor desmaterializado contenido en el certificado de depósito No 0017824864, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

En consonancia con lo anterior, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de los títulos desfragmentados como uno de los aquí relacionados, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de depósito en administración expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que según lo determinado por el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 presta mérito ejecutivo, siempre que, se evidencien los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, respecto de la identificación de titular certificado, la descripción del valor y su naturaleza, la fecha de suscripción, la cantidad, a su vez, indica que dicho certificado deberá contener como mínimo: “(...) 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el **emisor**, cuando a ello haya lugar”. Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Con todo, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de depósito en administración), no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden demandarse por vía ejecutiva *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Ciertamente, de la revisión efectuada al certificado de depósito No 0017824864 aportado junto a la demanda, no pueden extraerse los elementos o requisitos de literalidad y exigibilidad inherentes a todo título ejecutivo, esto por cuanto la obligación no contiene los datos del suscriptor del pagaré en este caso del aquí demandado, por lo tanto, la certificación faltó a uno de los requisitos exigidos por el art. 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, careciendo del mérito ejecutivo

El art. 422 del C. General del Proceso es claro al decir que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Concordante con lo anterior, la demanda ejecutiva tiene un requisito imprescindible, que es el título ejecutivo como base de la acción, el cual debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, y además que estén inmersas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, y en este caso, del certificado de depósito arrimado con la demanda, no se desprende este último requisito de forma

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante respecto del título ejecutivo presentado para su cobro certificado de depósito en administración No 0017824864 pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída, por lo que se nega el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración No 0017824864

Ahora bien, respecto a los pagare No 30990060408 y 5303710157949055, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, y en los artículos 621 y 709 del C de Co, el despacho:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de WILMAR DE JESUS LOAIZA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de setenta y un millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos (\$ 71.451.215,23) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No 30990060408 de fecha 25 de mayo de 2016, presentado para el cobro.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de febrero de 2024 - fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 11.85 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de dos millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos diecisiete pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 2.667.717,56) M/cte causados entre el 25 de octubre de 2023 al 25 de enero de 2024

2.- Por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos quince pesos (\$ 445.315) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No 5303710157949055 de fecha 24 de abril de 2007, presentado para el cobro.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración No 0017824864, por lo considerado en la parte motiva.

4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 92 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del

término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores mediosse procederá a la notificación por aviso.

6.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7.- Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No.281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342.847 del C. S de la J., Sírvese proveer, Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00229-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por el BANCO AV VILLAS, en contra de JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$24.298.160), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No 5235770033691829, presentado para el cobro
- 2.- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
- 4.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

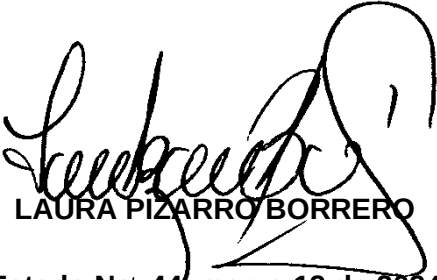
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

- 5.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso

de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6.- Se reconoce personería amplia y suficiente a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342.847 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°834
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JORGE ELIECER GIRALDO SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00238-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. *(FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 29/08/2023 23:09:21)*.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JORGE ELIECER GIRALDO SILVA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 810
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00239-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

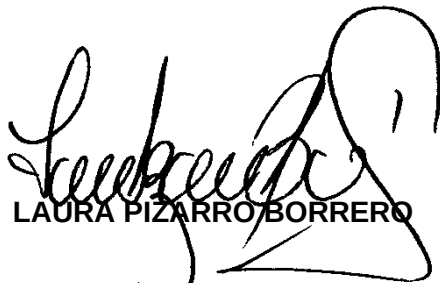
1. Deberá aportar nota de vigencia actualidad de la escritura poder 5986 del 25 de noviembre del 2019.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad apoderada GRUPO GER S.A.S., con data no superior generación no superior a 1 mes.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor pagaré No. 4831610868103519, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 12 de 2024